Esquel, 30 de septiembre 2026.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación del demandado <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 194/2026 del 04/08/2026, concedido el 14/08/2026 y;----

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** La jueza de grado: 1) Hizo lugar parcialmente a la oposición deducida por <PER_1> y denegó por el momento la sentencia de trance y remate pedida por los ejecutantes, ya que está vigente el beneficio de litigar sin gastos otorgado al Sr. Federico <PER_1> 2) Rechazó el pedido de levantamiento de embargo, pretendido por el Sr. <PER_1> .----------

------Sostuvo que, vigente el beneficio de litigar sin gastos, solo se puede ejecutar si se demuestra que la persona ha mejorado su fortuna y que no tiene derecho a continuar con aquella.----------

------Consideró que no se puede mandar a llevar adelante la ejecución, lo que no impide tomar los recaudos necesarios para garantizar el crédito de los ejecutantes, por esa razón rechazó el pedido de levantamiento de embargo.----------

------**II.-** Contra tal decisión se alzó el demandado <PER_1> . Dijo que goza del beneficio de litigar sin gastos. Solicitó se modifique parcialmente el punto 1) de la resolución y se rechace la ejecución con costas.-

------En cuanto al levantamiento de embargo, es consecuencia de no llevar adelante la ejecución. No hay crédito alguno que garantizar porque está exento de pagar las costas conforme el beneficio que le fue otorgado. Pidió se revoque la sentencia y decrete el levantamiento del embargo. (ID 2469134).----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Se corrió traslado a los actores ejecutantes y contestaron. Rechazaron los agravios y sugieren que no hay gravamen irreparable porque la sentencia apelada resultó sustancialmente favorable a la posición del propio apelante. Pidió se confirme la resolución.------

------Por último, para el supuesto que se pretendiera extender sin más la limitación del art. 85 del CPCyC. a los honorarios regulados a favor de los suscriptos en la Alzada de los autos principales, por haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto por el propio señor <PER_1> –, plantearon con carácter subsidiario, la inconstitucionalidad del art. 85 del CPCC. para el caso concreto.- Consideran que es discriminatorio y violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN. Y arts. 6 Y 7 CPCC.).---------

------Dicen que no existe fundamento objetivo ni razonable que justifique la distinción de los créditos -el del letrado del beneficiario y el de los letrados de la parte contraria- porque participan de idéntica naturaleza jurídica: son honorarios profesionales regulados judicialmente, de carácter alimentario.------

------Hicieron reserva del caso federal. (ID 2485995).-

------III.- A la apelación contra el apartado 1), advertimos que fue mal concedido. Porque a lo solicitado por los ejecutantes (sentencia de trance y remate) la Juez la denegó "por el momento" por estar vigente el beneficio de litigar sin gastos del Sr. <PER_1> ----------

------Siendo así, no hay un gravamen actual que reparar. Éste Tribunal tiene dicho que, aquellas resoluciones que no causan "*agravio irreparable*" no resultan apelables.----------

------Lo resuelto no impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o un derecho procesal. Un gravamen "no irreparable" se presenta cuando el

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento no es definitivo, sino que difiere la postura a adoptar, sin adelantar cuál será la misma, aun cuando finalmente no se disponga la medida.--------

------No se advierte el perjuicio actual ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----

------A la apelación contra el punto 2) que rechazó el levantamiento del embargo. Con acierto la Juez lo rechazo porque es garantía para los ejecutantes para que, previo a demostrar que mejoro la fortuna de <PER_1> , puedan cobrar sus honorarios.----------

------Así el art. 85 del CPCC. dice que estará exento del pago de costas y gastos judiciales hasta que mejore su fortuna.----------

------Su exigibilidad se halla sujeta a un hecho futuro, eventual, como es el mejoramiento de fortuna del deudor, se trata, por lo tanto de una obligación condicional.(Conf. Borda, Guillermo "*Tratado de Derecho Civil argentino*", parte general, Perrot, Bs. As. 1965, N° 1104. Según opinión de Llambrias en "Tratado Obligaciones, II-B, p. 249).----------

------La demostración del cambio de la situación fáctica que el deudor mejoró su fortuna le corresponde a los acreedores.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el punto 2) de la sentencia, por ajustarse a las circunstancias del caso y a la manda del art. 85 del CPCC.----------

----Se puede revocar el beneficio si se demuestra que el beneficiario ha adquirido bienes, ingresos o un patrimonio suficiente para afrontar los gastos del juicio.----------

------IV.- Por último, atento como quedó resuelta la apelación, no corresponde tratar el plateo subsidiario de los actores respecto de la inconstitucionalidad del art. 85 CPCC. en el caso concreto.----------

------V.- Costas de Alzada al apelante perdidoso

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> , atento como quedo resuelto el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los abogados <PER_2> Steiner y <PER_3> Martín o, en conjunto y proporción de ley en $ 746.355,69 (9 jus) y al abogado <PER_4> $ 663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por el Sr. <PER_1> contra el punto 1) de la Sentencia Interlocutoria N° 194/2026.----------

------**2°) CONFIRMAR** el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 194/2026, en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**3°) COSTAS** de Alzada al apelante <PER_1> (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los abogados <PER_2> y <PER_3> , en conjunto y proporción de ley en $ 746.355,69 (9 jus) y al abogado <PER_4> $ 663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 261 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI